



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-02/2017

DENUNCIANTE: EFRAÍN
ARVAYO PÉREZ.

DENUNCIADOS: ANTONIO
FRANCISCO ASTIAZARÁN
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Denuncia. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano Efraín Arvayo Pérez, presentó una denuncia en contra del Ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos.

Mediante acuerdo plenario del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente JOS-SP-02/2017, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ordenó la reposición del procedimiento, hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para efectos de que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo su facultad investigadora sobre los hechos y pruebas aportadas por el denunciante.

b) Radicación. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-01/2017.

c) Audiencia de pruebas. Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintisiete de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, remite informe circunstanciado, así como las constancias del expediente número IEE/JOS-01/2017.

II. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó que se le registrara con el mismo número que ya había sido registrado el presente Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno bajo el número JOS-SP-02/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal; también en dicho auto, se advirtió una posible causal de incompetencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la denuncia presentada por Efraín

Arvayo Pérez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos, atribuible a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, de ahí que deba ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión a resolver. Como ya se señaló en el presente juicio oral sancionador se debe determinar qué autoridad es la competente para conocer sobre la denuncia presentada por Efraín Arvayo Pérez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos, atribuible a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

Como cuestión preliminar es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: I) propaganda política, II) propaganda gubernamental e institucional, III) informes de labores de los servidores públicos, IV) promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, V) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente Juicio, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos.

La Sala Superior ha derivado de la legislación electoral, reglas respecto de la competencia para conocer sobre promoción personalizada; utilización de recursos públicos; y actos anticipados de precampaña y campaña, en los términos siguientes:

1. Promoción personalizada. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral nacional conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte o pueda afectar simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

De ahí, que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que, si ello tiene verificativo en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá a las autoridades electorales federales, el conocimiento de la infracción.

2. Actos anticipados de campaña. Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja o denuncia a aquella instancia jurisdiccional electoral del proceso electoral federal o local que se ve afectado.

En el caso particular, el Ciudadano Efraín Arvayo Pérez, presentó denuncia en la que planteó las siguientes irregularidades:

- Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- Promoción personalizada.
- Utilización parcial de recursos públicos.

Señaló como sujeto responsable, al Ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, actual candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por el Estado de Sonora.

La parte denunciante refiere en esencia, que los hechos denunciados se cometieron en su generalidad, por el mencionado candidato, así como la Asociación Civil denominada "Energía Sonora A.C.", ya sea en forma directa o por conducto de tercero. Exhibió como sustento de la denuncia varias direcciones de internet específicamente de los portales de Facebook, Twitter, monitor Guaymas y www.toñoastiazaran.com, en donde aparece el hoy denunciado, quien al momento


de la presentación de la denuncia ocupaba el cargo de Director General de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

De acuerdo con lo manifestado en la denuncia, los hechos imputados como irregulares se configuraron desde el momento en que el ahora candidato participó y los difundió a través de diversos medios portales de internet.

Es importante subrayar que el Ciudadano Efraín Arvayo Pérez, denunció al Ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, quien actualmente es candidato al Senado de la Republica por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por el Estado de Sonora, dato que se corrobora con la información que se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG298/2018, de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, donde se aprobó los registros de las candidaturas al Senado de la Republica por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso. A partir de los elementos descritos, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra del denunciado, se surte en favor de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que la competencia de las instancias Estatales está condicionada a la incidencia en un proceso electoral local.

Es así, en principio, porque estamos ante hechos que, implicaron la participación del ahora candidato a Senador de mayoría relativa en eventos que tuvieron difusión a través de medios electrónicos, los que en su concepto se ubicaron en el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos.

Además, si bien algunos hechos denunciados ocurrieron desde el inicio del proceso electoral que actualmente se desarrolla, y otros, durante el curso de éste, lo cierto es que concatenados con el cargo al que se registró el Ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, candidato a Senador de la Republica podrían tener repercusión en el proceso electoral federal.

De ahí que, no podría actualizarse la competencia de este Tribunal Estatal Electoral, al tratarse de conductas que podrían tener como impacto, 

posicionamiento anticipado del referido candidato quien participa en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Resulta aplicable al caso concreto, como criterio orientador, la jurisprudencia 25/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, la aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria que textualmente expresa:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-63/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Asunto general. SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17”.

TERCERO. Efectos. A juicio de esta instancia jurisdiccional, los hechos denunciados concatenados con el cargo al que se registró el Ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, podrían tener repercusión en el proceso electoral federal. Por tanto, no se podría actualizar la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tratarse de conductas que podrían tener como impacto, el

posicionamiento del nombre e imagen del denunciado de manera anticipada ante el electorado para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se deben remitir a esa Sala Regional, las constancias que correspondan, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo y remita el original del presente Juicio Oral Sancionador, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que éste determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el tres de mayo de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados y Magistradas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Compendium of the...
The following...
...

The...
...

...

...

...